

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00143-00
Accionante: María Yolanda Díaz Calvo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos de sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 271 a 275 del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición realizada, ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e, iii) improcedencia de la condena en costas.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Designación por la parte que formula la excepción: Ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición realizada

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumenta que numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y, de en caso de alegarse el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Arguye que en el asunto no se acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, puesto que omitió presentar el medio probatorio que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, esto es, tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, en los términos del artículo 83 de la Ley 1147 de 2011.

Adicionalmente, refiere que en el plenario debió formularse demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento pretendiendo la nulidad del Oficio No. 404 que dio respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la peticionaria.

Sin lugar a entrar a mayores elucubraciones, es menester señalar que esta situación jurídica ya fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Corporación que en providencia del 6 de febrero de 2020² sobre la identificación del acto pasible de control judicial, determinó:

"(...)

Corresponde a la Sala establecer si (sic) se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (sic), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora María Yolanda Díaz Calvo contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, conforme a los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si la fiduciaria La Previsora S.A. es la competente para reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de un docente.

(...)

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió rechazar la demanda al considerar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, en su parecer, el acto administrativo que decidió el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es el emitido por la Fiduprevisora S.A. el 25 de octubre de 2014, notificado el 29 de octubre de 2014. Por ende, desde el día siguiente a esta última fecha se debe contabilizar los cuatro (4) meses que dispone la norma, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto enjuiciado; término que feneció el 30 de febrero de 2015.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, la entidad encargada para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el apoderado de la parte demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fl.28 al 33), es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, por lo tanto, la Secretaría no debió remitir la solicitud a la Fiduprevisora S.A., sino dar respuesta de fondo a la petición. Por ende, no es cierto, como asegura el a quo, que el pronunciamiento hecho por la fiduciaria sobre el reconocimiento de la sanción es el acto administrativo susceptible de control judicial.

En consecuencia, estima la Sala que ante la ausencia de una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se configuró el silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, es claro que en el asunto ya fue definido el acto administrativo susceptible de control judicial y, en ese sentido, se tiene que en el asunto se configuró el silencio administrativo, en razón de la ausencia de respuesta de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la falta de pronunciamiento de la entidad demandada a la petición presentada el 8 de julio de 2014, en la que solicitó la indemnización como consecuencia del pago tardío de las cesantías

parciales con destino a reparaciones locativas reconocidas a favor de la docente **María Yolanda Díaz Calvo**.

Adicionalmente en el expediente obra copia simple del derecho de petición radicado el 8 de julio de 2014, documento visible del folio 28 a 33 del expediente, circunstancia por la cual se impone declarar no prospera la excepción formulada y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no tiene vocación de prosperidad y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 27 a 49.

Con relación a la práctica de la prueba que tiene por objeto la incorporación de la Resolución No. 5321 del 3 de octubre de 2013, emanada de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas respecto de la docente y demandante María Yolanda Díaz Calvo, téngase como tal la aportada por la parte accionante que se encuentra visible del folio 36 a 38.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con relación a la práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada para que aporte con destino a las presentes diligencias copia de la constancia de notificación de la respuesta entregada a la parte accionante, con la finalidad de determinar si en el plenario se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, estese a los resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 6 de febrero de 2020.

Con relación a la práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada para que aporte con destino a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, téngase como tal el aportado por la parte demandante con la presentación de la demanda visible a folios 57 a 207 del expediente.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, o denominada por el Ministerio de Educación Nacional como "*Ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición realizada*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante María Yolanda Díaz Calvo tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 277 a 279 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 276 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

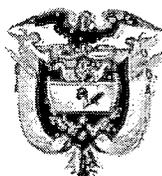


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00331-00
Accionante: Emiro de Jesús Benítez Benítez & otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los accionantes relacionados en el listado que se expone subsiguientemente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, por el cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada 14.

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Entidad o fuerza en la que se prestaron los servicios	Cargo
1	EMIRO DE JESÚS BENÍTEZ BENÍTEZ	92.502.565	Ejército Nacional	Técnico apoyo de Seguridad y Defensa Grado 6
2	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486	Ejército Nacional	Auxiliar de Inteligencia Grado 7
3	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico de Inteligencia Grado 21
4	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 6
5	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 26
6	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191	Armada Nacional	TS12
7	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 18
8	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 8
9	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058	Armada Nacional	Orientador de Defensa Grado 13
10	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199	Comando General de las Fuerzas Militares	Profesional de Defensa Grado 7
11	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7
12	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 7
13	ELISA PÁEZ PÁEZ FLOR	40.032.252	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 14
14	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7
15	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058	Comando General de las Fuerzas Militares	Técnico de servicios Grado 12
16	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471	Dirección General de Sanidad Militar	Auxiliar de Servicios Grado 21
17	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14
18	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801	Ejército Nacional	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 21

19	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728		Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10
20	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591		Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10
21	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar		Secretaría Juzgado - Justicia Penal Militar
22	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar		Auxiliar Judicial 1
23	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158		Secretaría General	Profesional de Defensa Grado 14
24	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455		Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de quienes solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la mesada 14, lo cual en criterio de este Juzgado no es procedente, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la misma prestación, su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

El artículo 88 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de acumulación de pretensiones, dispone:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Se precisa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa,

como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Finalmente el Despacho debe señalar que en el asunto, el conflicto no encuentra una relación de dependencia sustancial, dado que no existe certeza sobre el tipo de vinculación de los demandantes, aunado al hecho de que la fecha en que esta se produjo es diferente en cada caso, e incluso en esta instancia procesal no es posible verificar si todos los accionantes aún permanecen en servicio activo, por lo cual, tampoco se sirven de los mismos medios de prueba.

Para ilustrar la decisión que se adoptará en este proceso, el Despacho se permite citar una sentencia de tutela del Consejo de Estado-Sección Segunda del año 2017, que estudio una situación acaecida con una acumulación subjetiva de pretensiones y al respecto indicó lo siguiente:

"...Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

(...)

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Y en lo afín a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el juez de instancia

privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada...¹

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 21 de marzo de 2018, indicó lo siguiente:

"...Cabe precisar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

De lo anterior se colige que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fue separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma."²

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del tutela del 9 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, exp. 11001-03-15-C00-2017-02277-00 (AC). Igualmente podrá consultarse sobre el particular, la sentencia de tutela de la misma Corporación del 8 de septiembre de 2016, exp. 68001-23-33-000-2016-00644-01 (AC), con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otras.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. Auto del 21 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Como se desprende de las citas precedentes, el hecho de que se trate de un mismo tema no autoriza la acumulación subjetiva de pretensiones, pues debe acreditarse la concurrencia de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual no se presenta en este asunto como quedó expuesto en precedencia.

Sólo para resaltar, obsérvese que en la decisión del Consejo de Estado, el estudio era sobre la nulidad de un acto administrativo y sin embargo, encontró que las pretensiones de nivelación salarial elevadas, pese a ser una sola decisión de la administración, debían discutirse en procesos separados por la individualidad que implicaba su estudio, lo que refuerza la imposibilidad de acumulación de pretensiones por cualquier causa y que debe verificarse en este caso en concreto.

En consideración a lo expuesto, no es procedente la acumulación en el asunto por lo cual se impartirán las órdenes del caso, para garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- **Avocar** el conocimiento de la demanda radicada con el número **11001-33-35-028-2018-00331-00** y que corresponde al primer demandante señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez**.

Segundo.- Se decreta la escisión de las demandas correspondientes a los accionantes que se indican a continuación:

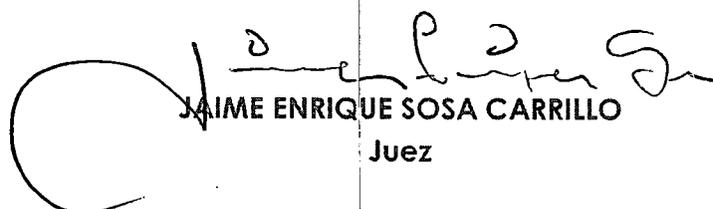
No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486
2	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779
3	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609
4	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191
5	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191
6	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027
7	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822
8	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058
9	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199
10	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093
11	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332
12	ELISA PÁEZ PÁEZ FLOR	40.032.252
13	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273
14	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058
15	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471
16	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234
17	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801
18	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728

19	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591
20	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061
21	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869
22	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158
23	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455

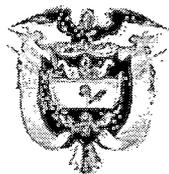
Para tal efecto, corresponde al apoderado de los accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar los veintitrés (23) expedientes digitales. En este sentido, se concede un término improrrogable de diez (10) días, al cabo de los cuales y por esta única vez, el memorial con el que se de cumplimiento a lo anterior, deberá ser dirigido de manera directa al correo electrónico de este Despacho judicial (admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, **no** deberá ser allegado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como es costumbre.

Efectuado lo anterior, por Secretaría remítanse los 23 expedientes digitales a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que sean objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00414-00
Accionantes: Ana Matilde Santacruz Buitrago
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito visible en los folios 54 y 55 del expediente, la demandante **Ana Matilde Santacruz Buitrago**, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, a través del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

6. *A comienzos de febrero del año 2019 me llamaron de la oficina de abogados LOPEZ QUINTERO y les informe (sic) que ya me había salido fallo favorable de la indemnización moratoria por el pago tardío de mis cesantías con los abogados MANZANO Y MANZANO y que por tanto no siguieran con la demanda que ellos me estaban adelantando por el mismo concepto.*
7. *Como observo por internet en la Rama Judicial que el proceso que adelanta su Juzgado continúa su curso, para no verme involucrada en actuaciones irregulares y en el caso que tenga que ver con la reclamación de la indemnización moratoria por el pago tardío de mis cesantías las cuales fueron reconocidas en la Resolución No 5311 del 24 de septiembre de 2015, le manifiesto que desisto de la demanda presentada ante su Juzgado por la oficina de abogados LOPEZ QUINTERO." (Subrayado del texto original)*

Como sustento de lo anterior, la demandante aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 57 a 92), mediante la cual, se accedió al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 5311 del 24 de septiembre de 2015.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la finalidad es la misma que aquella presentada ante el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es decir, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el precitado acto administrativo.

No obstante, en virtud del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A.¹, cualquier solicitud referente al trámite procesal que pretenda efectuar la demandante, debe realizarla a través de la Dra. **Samara Alexandra Zambrano Villada**, quien funge como su apoderada dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el poder obrante en los folios 1 y 2 del plenario; razón por la cual, se requerirá a la mencionada abogada a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, ratifique la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por su poderante, y se le pone de presente que seguir adelante con el proceso de la referencia conduciría ineludiblemente a la eventual declaratoria de cosa juzgada en esta causa, a la vez que constituiría una actuación temeraria.

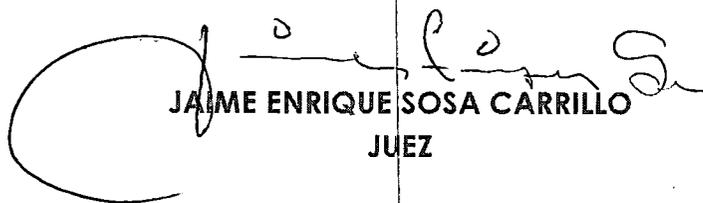
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Dra. **Samara Alexandra Zambrano Villada**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, ratifique la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la demandante **Ana Matilde Santacruz Buitrago**.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

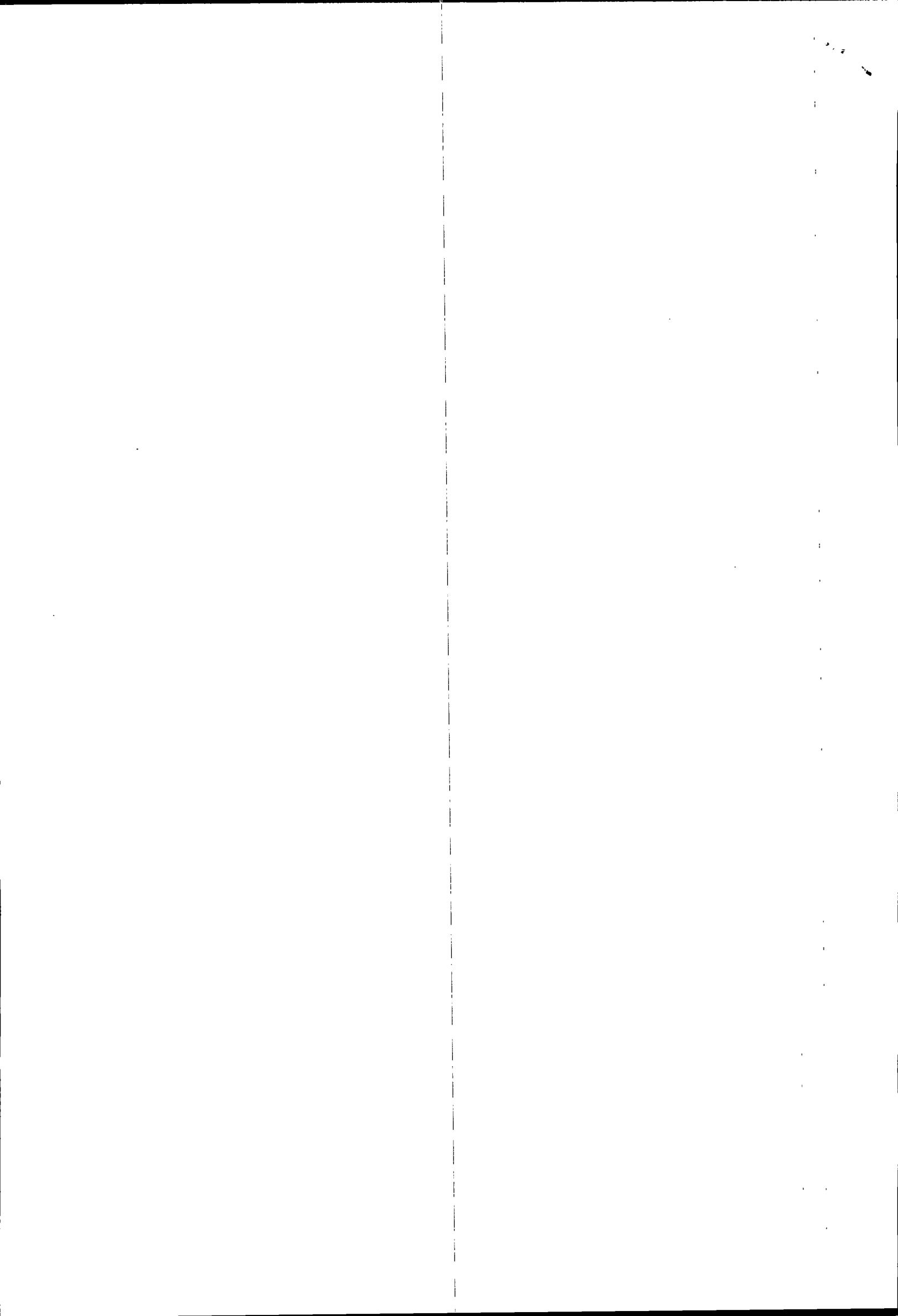


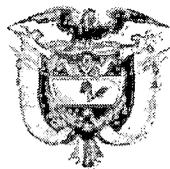
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00266-00
Accionante: Jerson Gregorio Pérez Tordecilla
RM Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR anunció el expediente administrativo del demandante en la contestación de la demanda¹, sin embargo, no obra y se requiere para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE

PRIEMRO: SOLICITAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de su apoderado judicial, que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación se sirva allegar:

a. Copia del expediente administrativo del demandante **Jerson Gregorio Pérez Tordecilla** identificado con la cédula de ciudadanía 78.727.251, teniendo especial cuidado de verificar que en el mismo se encuentre la copia de las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el consecutivo 11001-33-35-012-2015-00482-00 promovido por el aquí demandante, en contra la entidad demandada.

Para efectos de remisión del memorial, téngase en cuenta el buzón de correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co, direccionado el mismo a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Por Secretaría ingrese el expediente de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

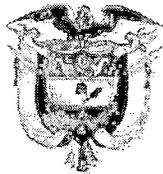


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00305-00
Demandante: ERNESTO RAFAEL PABÓN ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, se notificó del mandamiento de pago de manera oportuna y dentro de la oportunidad legal y por medio de apoderado judicial presentó escrito que contiene las excepciones propuestas.

La apoderada de la demandada formuló argumentos contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos sustanciales del título ejecutivo, considerando que se encuentra acreditada una **"inexistencia de título ejecutivo"** y, además, propuso las excepciones de mérito denominadas **"pago"**, **"inembargabilidad"**, **"cobro de lo no debido"**, **"buena fe"**, **"prescripción"** y **"caducidad"**.

Respecto de los medios de defensa formulados, se rechazará lo pertinente al ataque a los requisitos del título, pues los mismos deben discutirse por vía de reposición frente al mandamiento de pago, como así lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

En lo que toca a las excepciones de mérito propuestas, no se tendrán en cuenta las denominadas **"inembargabilidad"**, **"buena fe"** y **"caducidad"**, pues en su argumentación no se ajustan a las previsiones del artículo 442 numeral 2º ibidem.

De las demás excepciones se correrá traslado al extremo actor en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1º ejudesdem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción que tiene por objeto discutir los requisitos formales del título ejecutivo, así como las mérito denominadas **"inembargabilidad"**, **"buena fe"**

y "**caducidad**", por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 430 y 442 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominada "**pago**", "**cobro de lo no debido**" y "**prescripción**", para que, si a bien lo tiene, manifieste lo que estime pertinente.

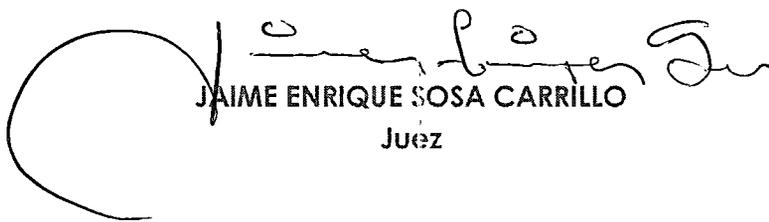
Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.249.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 131.064 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.309.056-5, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá².

Igualmente, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.853 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido³, apoderada que signa el escrito de excepciones de mérito.

También se le reconoce personería adjetiva al **Dr. FERNANDO ROMERO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.927.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.853 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido⁴.

Vencido el término del traslado del escrito de excepciones, de manera inmediata y por Secretaría, ingrese al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

² Fols. 227 a 235

³ Fol. 269.

⁴ Fol. 306.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

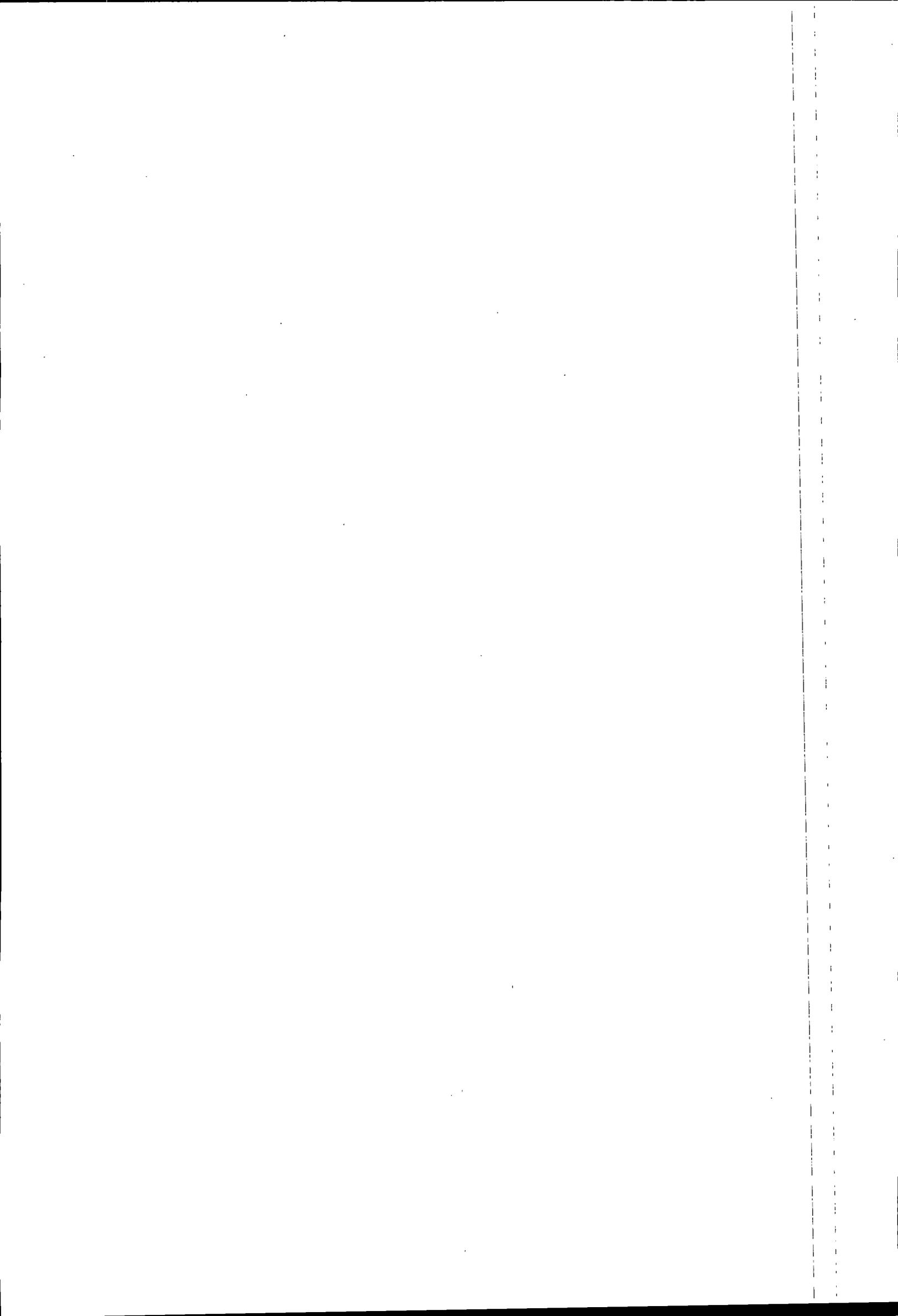


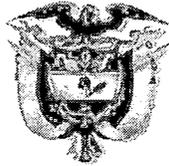
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00402-00
Accionante: Ciro Alfonso Castellanos Vera
Accionada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP.
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone.: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos de la sentencia anticipada.

i. De la sentencia anticipada

El artículo 182A incorporado a la legislación procesal contenciosa administrativa, presenta la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Negrillas del Despacho

En el marco de las eventualidades que contempla la norma, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva.

Pues bien, en el plenario el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, en donde formuló la excepción de Cosa Juzgada.

En ese sentido es menester anunciar que este Despacho se pronunciará sobre la excepción de Cosa Juzgada en consideración a que se planteó el medio exceptivo en el marco de la contestación de la demanda y subsiguientemente se pronunciará de forma oficiosa respecto de la procedencia del medio de control respecto de algunos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Informar a las partes que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de cosa juzgada y de forma oficiosa examinará la procedencia del medio de control frente a la posibilidad de cuestionar la legalidad de los actos administrativos demandados, bien sea por que se trata se ejecución o no se individualizó el que efectivamente definió su situación jurídica.

Segundo: Así las cosas, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, para que las partes presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.com

Vencido dicho término vuelva al Despacho.

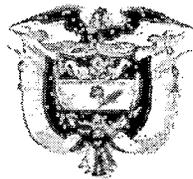
Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Gustavo Alejandro Castro Escalante**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.172.614 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder especial visible al folio 107vto en calidad de apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Radicado No: 11001-33-35-028-2019-00402-00
Accionante: José Domingo López
Accionado: FONCEP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00429-00
Accionante: Sandra Lilibiana Riaño Palencia
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Litisconsorte: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Sandra Lilibiana Riaño Palencia, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

- i. Acto administrativo ficto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa respecto del derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2018, por la cual la docente **Sandra Lilibiana Riaño Palencia**, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización generada por virtud del supuesto pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0101 del 2 de enero de 2018.

Por auto del 6 de diciembre de 2019, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.¹

El 6 de marzo de 2020,² se notificó personalmente el auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 29 de julio de 2020.³

Con posterioridad a esta actuación procesal, el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como representante judicial de los intereses de la docente Sandra

¹ Folio 25 y 26

² Folio 34 y 35

³ Folio 37 a 40

Liliana Riaño Palencia, mediante memorial presentado el 8 de julio de 2021⁴, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.*

Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición, señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011). El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arribará al despacho escrito validando esta petición."⁵

Posteriormente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de memorial presentado el 22 de julio de 2021, solicita a este Juzgado la terminación del proceso por transacción, para lo cual aporta copia del contrato de transacción signado entre las partes por el cual se logra un acuerdo total y se transa sobre las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la entidad demandada.⁶

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y

⁴ Folio 53 y 54 - Memorial presentado a través de medios electrónicos al buzón institucional admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Folio 54

⁶ Folio 55 a 68

de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión, que revisado el poder conferido por la demandante **Sandra Liliana Riaño Palencia** al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**⁷ le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Adicionalmente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por haberse signado contrato de transacción entre las partes, hecho que se interpreta como ratificación de la solicitud presentada por la parte demandante y en ese sentido de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado⁸ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad

⁷ Folio 10 y 11

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

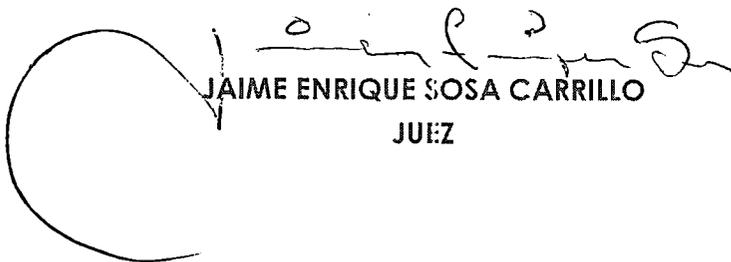
judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la docente y demandante **Sandra Liliana Riaño Palencia**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la docente y demandante **Sandra Liliana Riaño Palencia** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Expediente No. 110013335028-2019-00429-00

Accionante: Sandra Liliana Riaño Palencia

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

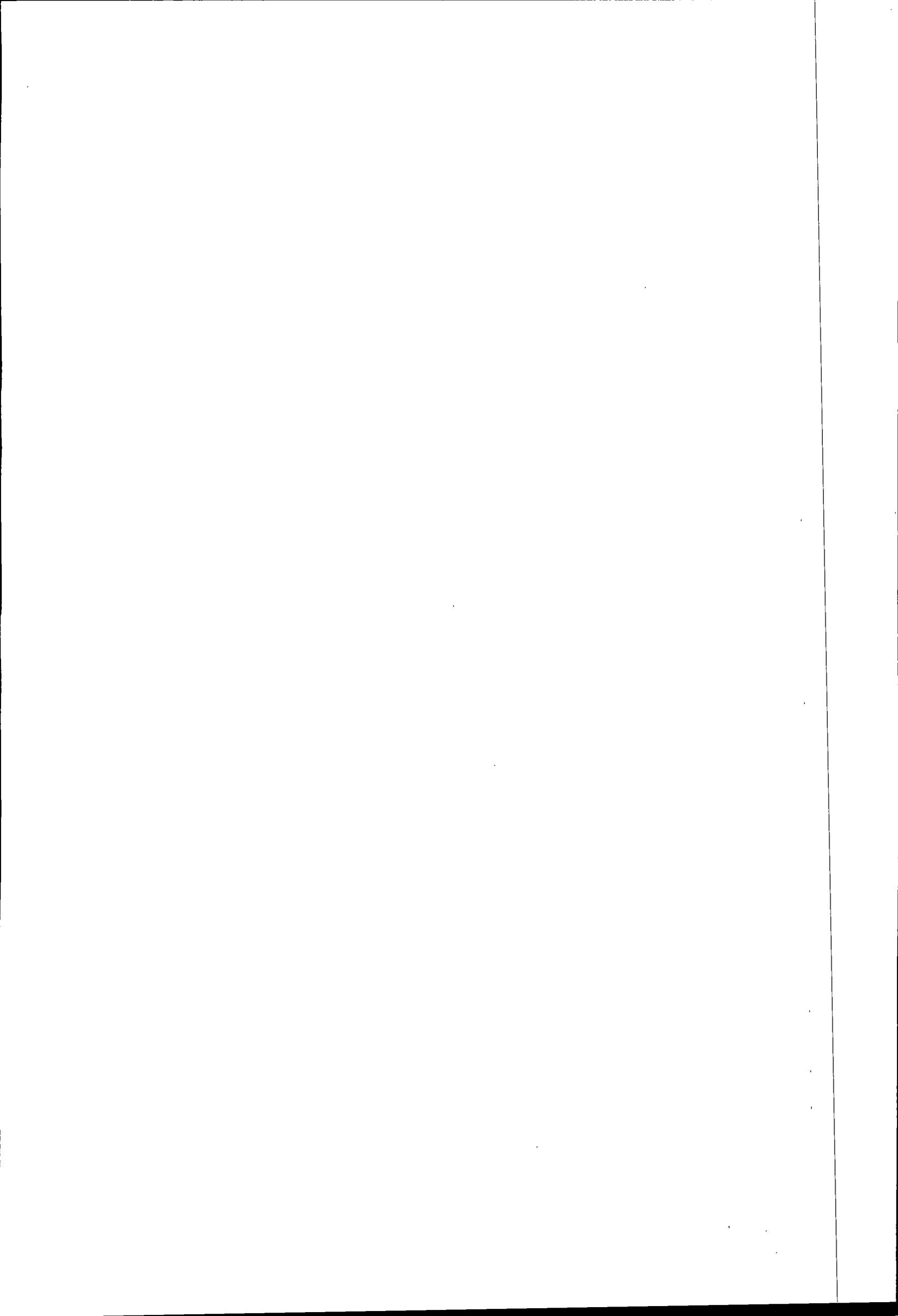


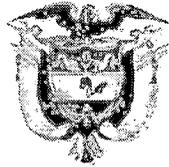
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00050-00
Accionante: José Javier Guarnizo Ramírez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

José Javier Guarnizo Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*a. Acto administrativo ficto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa respecto del derecho de petición radicado el 4 de junio de 2019, por la cual el docente **José Javier Guarnizo Ramírez**, por intermedio de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización generada por virtud del pago tardío de las cesantías parciales con destino a reparaciones locativas reconocida mediante Resolución No. 7167 del 28 de septiembre de 2017.*

Por auto del 17 de julio de 2020, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.¹

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado tuvo lugar el día 3 de marzo de 2021.²

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 21 de abril de 2021.³

Con posterioridad a esta actuación procesal, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como representante judicial de los intereses de la docente **José Javier Guarnizo Ramírez**, mediante memorial presentado el 8 de junio de 2021⁴, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.*

¹ Folio 26 y 26Vto.

² Folio 27 a 29

³ Folio 31 a 34Vto.

⁴ Folio 39 y 40 - Memorial presentado a través de medios electrónicos al buzón institucional admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición, señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011). El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.”⁵

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*“**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión, que

revisado el poder conferido por el demandante **José Javier Guarnizo Ramírez** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**⁶ le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado⁷ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el docente y demandante **José Javier Guarnizo Ramírez**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el docente y demandante **José Javier Guarnizo Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁶ Folio 9 y 10

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

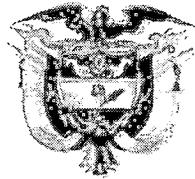
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00051-00
Accionante: Jenny Johana Jara Hernández
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Jenny Johana Jara Hernández, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*a. Acto administrativo ficto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa respecto del derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019, por la cual la docente **Jenny Johana Jara Hernández**, por intermedio de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización generada por virtud del pago tardío de las cesantías parciales con destino a reparaciones locativas reconocida mediante Resolución No. 3459 del 4 de mayo de 2017.*

Por auto del 17 de julio de 2020, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.¹

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado tuvo lugar el 3 de marzo de 2021.²

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 21 de abril de 2021.³

Con posterioridad a esta actuación procesal, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como representante judicial de los intereses de la docente **Jenny Johana Jara Hernández**, mediante memorial presentado el 8 de julio de 2021⁴, solicitó a este Despacho lo siguiente:

¹ Folio 22 y 22Vto.

² Folio 23 a 25

³ Folio 27 a 30Vto.

⁴ Folio 35 y 36 - Memorial presentado a través de medios electrónicos al buzón institucional admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición, señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011). El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición."⁵

Posteriormente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de memorial presentado el 22 de julio de 2021, solicita a este Juzgado la terminación del proceso por transacción, para lo cual aporta copia del contrato de transacción signado entre las partes por el cual se logra un acuerdo total y se transa sobre las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, Para precaver eventuales condenas en contra de la entidad demandada.⁶

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

⁵ Folio 36

⁶ Folio 38 a 51vto.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión, que revisado el poder conferido por la demandante **Jenny Johana Jara Hernández** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**⁷ le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Adicionalmente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por haberse signado contrato de transacción entre las partes, hecho que se interpreta como ratificación de la solicitud presentada por la parte demandante y en ese sentido de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado⁸ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

⁷ Folio 9 y 10

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

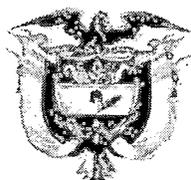
RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la docente y demandante **Jenny Johana Jara Hernández**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la docente y demandante **Jenny Johana Jara Hernández** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00052-00
Accionante: Tudy Guzmán de Tinoco
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Tudy Guzmán de Tinoco, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*a. Acto administrativo ficto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa respecto del derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019, por la cual la docente **Tudy Guzmán de Tinoco**, por intermedio de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización generada por virtud del pago tardío de las cesantías parciales con destino a reparaciones locativas reconocida mediante Resolución No. 1317 del 14 de febrero de 2018.*

Por auto del 17 de julio de 2020, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.¹

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado tuvo lugar el 3 de febrero de 2021.²

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 21 de abril de 2021.³

Con posterioridad a esta actuación procesal, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como representante judicial de los intereses de la docente **Tudy Guzmán de Tinoco**, mediante memorial presentado el 8 de junio de 2021⁴, solicitó a este Despacho lo siguiente:

¹ Folio 26 y 26Vto.

² Folio 27 a 29

³ Folio 31 a 34Vto.

⁴ Folio 39 y 40 - Memorial presentado a través de medios electrónicos al buzón institucional admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición, señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011). El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arribará al despacho escrito validando esta petición."⁵

Posteriormente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de memorial presentado el 11 de agosto de 2021, solicita a este Juzgado la terminación del proceso por transacción, para lo cual aporta copia del contrato de transacción signado entre las partes por el cual se logra un acuerdo total y se transa sobre las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, Para precaver eventuales condenas en contra de la entidad demandada.⁶

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

⁵ Folio 41

⁶ Folio 42 a 55

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión, que revisado el poder conferido por la demandante **Tudy Guzmán de Tinoco** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**⁷ le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Adicionalmente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por haberse signado contrato de transacción entre las partes, hecho que se interpreta como ratificación de la solicitud presentada por la parte demandante y en ese sentido de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado⁸ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

⁷ Folio 10 y 11

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

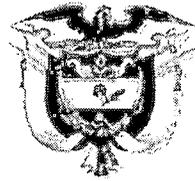
RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la docente y demandante **Tudy Guzmán de Tinoco**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la docente y demandante **Tudy Guzmán de Tinoco** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00055-00
Accionante: Jim Wilmar Pinto Gutiérrez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Jim Wilmar Pinto Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, pretendiendo la declaratorio de un contrato de trabajo a término indefinido con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** al haber desarrollado actividades de conductor en atención pre hospitalaria.¹

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 22 de enero de 2018², notificada la parte demandada en diligencia adelantada el 16 de febrero de 2018³, contestada la demanda el 14 de marzo de 2018⁴, la cual fue inadmitida por auto del 2 de abril de 2018⁵ y subsanada la contestación el 10 de abril de 2018⁶.

Las partes fueron convocadas a la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por auto del 13 de abril de 2018⁷, la cual tuvo ocurrencia el 11 de septiembre de 2018⁸ en donde se desarrollaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia en lo que respecta al recaudo probatorio, alegaciones y juzgamiento.

Posteriormente, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en auto interlocutorio dictado el 11 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia en aplicación del factor funcional de competencia y ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.⁹

¹ Folio 1 a 15

² Folio 90

³ Folio 91

⁴ Folio 92 a 127

⁵ Folio 128

⁶ Folio 129 y 130

⁷ Folio 131

⁸ Folio 137 y 138

⁹ Folio 184 a 187

Obra comunicación electrónica de la Secretaría del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la cual mediante oficio No. 0011/2021 remite el expediente 2017-838 a la Oficina de Apoyo para estos Despachos, **habida cuenta que se encontraba dentro del expediente 2018-289 cuyo conocimiento les correspondió por reparto.**¹⁰

Arribado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, la actuación fue sometida nuevamente a reparto, siendo asignado el conocimiento del asunto a este Despacho.¹¹

Ingresado el expediente al Despacho por reparto, fue proferido auto el 19 de marzo de 2021, inadmitiéndose la demanda con la finalidad de ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.¹²

Posteriormente, la parte accionante mediante memorial presentado el 12 de abril de 2021¹³ radicado ante el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicita expresamente a ese Despacho Judicial, previa remisión del memorial a este Juzgado, lo siguiente:

"Sírvasse ordenar de oficio al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ la devolución del expediente del señor JIM WILMAR PINTO contra la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. que se encuentra bajo el radicado 11001333502820210005500".

*Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura y se continúe conociendo del presente caso."*¹⁴

Al memorial se allegó copia simple de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 17 de julio de 2019, en la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones generado entre el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de decisión laboral y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., respecto de las pretensiones asociadas a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales entre Jim Wilmar Pinto Gutiérrez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., por virtud de sucesivos contratos de prestación de servicios que presuntamente mutaron en una relación de orden laboral, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de dicha declaración, frente a lo cual la Corporación decidió asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo representada en el Despacho en contienda.¹⁵

¹⁰ Folio 191

¹¹ Folio 190

¹² Folio 193 y 193Vto.

¹³ Folio 194 a 196

¹⁴ Folio 195Vto.

¹⁵ Folio 197 a 211

Al realizar la consulta a través del Sistema de Información Judicial Siglo XXI y verificar la existencia del proceso asignado al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se obtiene la siguiente información:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
025 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ		- SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM TRIB SUP DEL DTO JUD DE BTA EXP 2016-00496			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION GARZON BAUTISTA <RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 24 DE AGOSTO DE 2021 5:13 P. M. ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333502520180028900 ...CAMS...			25 Aug 2021
20 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION GARZON BAUTISTA <RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 18 DE AGOSTO DE 2021 4:32 P. M. ASUNTO: INSISTENCIA SOLICITUD DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA 11001333502520180028900 JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ ...SECG...			20 Aug 2021
19 Aug 2021	TRASLADO DE EXCEPCIONES	SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS OBRANTES A FOLIOS 28 Y SS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	20 Aug 2021	24 Aug 2021	19 Aug 2021
19 Aug 2021	FIJACION EN LISTA		20 Aug 2021	20 Aug 2021	19 Aug 2021
08 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: CAROLINA VARGAS <NAZIONY84@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 8 DE JULIO DE 2021 2:54 P. M. ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA ...CAMS...			08 Jul 2021
28 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION GARZON BAUTISTA <RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 28 DE MAYO DE 2021 12:37 P. M. ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REFERENCIA: 11001 -33-35-025-2018-00289-0***GTF***			28 May 2021
25 May 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		28 May 2021	13 Jul 2021	25 May 2021
25 May 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	PARTES			25 May 2021

03 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2021 A LAS 11:34:46.	04 May 2021	04 May 2021	03 May 2021
03 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ EN CONTRA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. EN TAL VIRTUD, DISPONE: 1. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E... COMUNÍQUESE ESTE AUTO EN CONJUNTO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO... SE LES RECUERDA A LAS PARTES QUE EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE TRAZABILIDAD Y CELERIDAD PROCESAL, EL ÚNICO CANAL DE CORRESPONDENCIA Y MEMORIALES ES EL CORREO: CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			03 May 2021
30 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: CAROLINA VARGAS <NAZIONY84@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 29 DE ABRIL DE 2021 5:24 P. M. ASUNTO: SOLICITUD COPIAS ...CAMS...			30 Apr 2021
09 Apr 2021	AL DESPACHO	SUBSANACION EN TIEMPO			09 Apr 2021
02 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION GARZON BAUTISTA <RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 2 DE MARZO DE 2021 3:51 P. M. ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /11001-33-35-025-2018-00289-00 ...CAMS...			02 Mar 2021
15 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2021 A LAS 12:31:48.	16 Feb 2021	16 Feb 2021	15 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Feb 2021
11 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION GARZON BAUTISTA <RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 9:15 A. M. ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333502520180028900 ...RJLP...			11 Dec 2020
30 Jul 2020	AL DESPACHO	VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUISANAR LA DEMANDA			30 Jul 2020
07 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA SOLICITUD FALTA DE JURISDICCION-SE REENVIA AL JUZGADO...GPTF G778...			07 Jul 2020
19 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA EXPEDIENTE...GPTF H592...			19 Mar 2020
12 Mar 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 08:08:13.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Mar 2020
18 Feb 2020	AL DESPACHO	DEVUELTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			18 Feb 2020
06 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	JUZGADO 32 LABORAL DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN...HACS D709...			06 Feb 2020
30 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MEMORIAL...ALT			30 Oct 2018
10 Aug 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2018 A LAS 09:58:13.	13 Aug 2018	13 Aug 2018	10 Aug 2018
10 Aug 2018	AUTO PROPONE CONFLICTO	SE ENVÍA A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			10 Aug 2018
26 Jul 2018	AL DESPACHO	POR REPARTO CORRESPONDE CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			26 Jul 2018

25 Jul 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 25 DE JULIO DE 2018	25 Jul 2018	25 Jul 2018	25 Jul 2018
----------------	-------------------------	--	----------------	----------------	----------------

Se advierte que en el Juzgado Veinticinco Administrativo se solicita el reconocimiento de una relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E** (hoy Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2016 (fols. 206 a 209) y lo aquí cuestionado es el supuesto vínculo laboral entre el **Hospital Meissen E.S.E.** (hoy Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) y el demandante, desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 (fols. 1 y 2).

Así las cosas, la causa jurídica tiene su génesis en contratos y entidades a las que se prestó el servicio que son sustancialmente diferentes, aun cuando a la fecha la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. asumió el conocimiento de los procesos en contra de los **Hospitales El Tunal III Nivel E.S.E y Meissen E.S.E.**

En ese sentido, los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso en materia de acumulación de procesos declarativos, demandas, la competencia para el decreto y su trámite dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Así las cosas, no es posible despachar favorablemente la solicitud de remisión del expediente en los términos indicados por el apoderado, atendiendo las consideraciones expuestas.

Finalmente, respecto a la solicitud de ampliar el término para efectos de presentar escrito de subsanación de demanda, se debe indicar que mediante providencia proferida el 19 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a diversos aspectos dado que la actuación procedía de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social representada en el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, **respecto del expediente 2017-838.**

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 23 de marzo de 2021, tal y como se verifica a folio 193Vto. del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allego escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Jim Wilmar Pinto Gutiérrez**, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Negar la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y otorgamiento de término adicional para subsanar, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**